

39 Advierto lo 3. que el que el dia de oy procurasse el aborto, no estando la criatura animada, ó dicsle remedio de esterilidad, ó remedio para no concebir, no quedaria descomulgado, ni irregular, ni incurria las demás penas, que Sixto V. impuso contra los que procuran el aborto: como lo tienen Villalobos, tom. 2. tract. 12. dif. 14. num. 4. y 5. De que se sigue, que el tal estará obligado a renunciar el oficio, y a no admitir el que le dieren de nuevo, por todas las maneras posibles, aunque no está obligado a descubrirse: como con Sustez, lo tiene, y bien dicho Villalobos. Vide illum. Añado empero: que es probable, que la tal inhabilidad no liga en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez. Acerca de lo qual se vea Diana, part. 7. tract. 5. ref. 18. Y lo mismo es de la privacion de Oficios, Dignidades, &c. Vease dicha Diana, ref. 17. Peto por quanto a cerca de lo dicho ay muchos easos en que ay grave dificultad, si en ellos se incurren dichas censuras, y penas, y quien pueda absolver, y dispensar en las incurridas, por ello me ha parecido conveniente tocar aqui algunas de las mas principales questiones a cerca de lo dicho.

Subpreguntarás aqui lo 1. Si quando la madre procura por si misma el aborto de la criatura animada, incurra en la sobredicha descomunion?

40 Respondo: que aunque es certissimo que peca gravissimamente en ello, e incurre en las demás penas de que es capaz, contodo esto es probable que no incurre en la dicha descomunion. Asi lo tienen, Naldo, Luis de la Cruz, Avila, Alfonso de Leon, y probabilitate Lezana, y el Cardenal de Lugo, a los quales citan Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 9. num. 1. Diana, part. 7. tract. 5. ref. 7. y Garcia, en la Politica Regular, tom. 2. tract. 10. dif. 5. duda 4. punt. 2. num. 7. y ellos lo tienen tambien por probable. Y se prueba.

41 Lo uno, porque aunque es verdad, que quando Sixto V. refiere las penas, comprehende a qualquier persona, hombres, ó mugeres que cooperan; pero despues, hablando de la descomunion, no haze memoria de los que lo procuran, sino solo de los que cooperan: y siendo ley penal, debe entenderse estrechamente.

42 Confirmate esto con lo que dexamos dicho, supra, en el tract. 1. dif. 3. de la conciencia dudosa, cap. 3. §. 3. Quest. 6. num. 46. y num. 62. Vide ibi.

43 Advierto lo 4. que si vn Religioso procurasse, ó ayudasse al aborto, dudando de la animacion del feto, no incurria en caso reservado. Asi lo tiene Bordon, in Conf. Regulat. ref. 45. quest. 6. y Balleo, tom. 1. verb. Casus reservatus, §. 6. pag. milia 108. Lo uno, porque el caso dudoso (que es el dicho) no está sujeto a reservacion: y lo otro, porque esto no daña ex intentione al feto animado. Ergo, &c.

44 Advierto lo 5. que el que procurasse el aborto, estando animada la criatura, siguiendo el efecto, incurre en descomunion, e irregularidad, y queda privado de Oficio, y Beneficio, y Dignidad Ecclesiastica, e inhabil para obtener las dichas co-

Subpreguntarás lo 3. Si incurria en las dichas penas,

penas, y censuras de Sixto V. el que no tiene noticia de ellas?

45 Respondo negativamente. Asi lo tienen, con Trullench, Alfonso de Leon, Bonacina, Sanchez, y Mazuchelo, Diana, part. 7. tract. 5. ref. 11. y dicho Garcia, num. 12. los quales dicen, que qualquier ignorancia, *inoris, vel facti*, escuta como en las demás censuras: *Imo*, aquí mejor, porque Sixto V. puso la palabra *scienter*: *Imo*, lo estiendan dichos DD. a la ignorancia cratal, supina. Y que para incurir qualquier pena, sea necesario tener noticia de ellas, se probó abundantemente en nuestro tomo de las Propos. tract. 3. consult. 17. a num. 1. pag. 208. de la 2. imprel. Vide ibi.

Subpreguntarás lo 4. Si el que procuró el aborto del feto animado, incurrirá en descomunion, no siguiéndose el efecto?

46 Respondo negativamente, con Botacina, Naldo, y Diana, que los cita, y sigue, *vbi supra*, ref. 15. Y lo mismo tiene Villalobos, donde le citamos arriba en la advertencia 5. Y la razon es; porque Sixto V. en su Bula, para la incurcion de la descomunion, requiere que se siga el efecto: Ergo, &c.

47 *Imo*, añade dicho Diana, con Finelio, Chapeavilla, y Mazuchelo, que no inciden en caso Episcopal los que procuran el aborto, sino se sigue el efecto: porque la reservacion solamente comprende el acto exterior con efecto: y dice con Naldo, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expresa declaracion que ay a cerca de esto, por la qual entre Regulares se incurre la reservacion etiam effectu non sequitur.

48 De aqui puede resolverse aquel caso, que refiere Fagundez de Preceptis Ecclesiæ, lib. 8. cap. 7. num. 1. y del dicho Garcia, *vbi supra*, num. 20. el qual es en la siguiente forma.

49 Un Religioso de cierta Religion, en donde estaba reservado el aborto, dió de cozes a una hermana suya preñada, con animo de hacerla abortar, y de la accion se podia presumir el efecto. Hecha la accion se arrepintió luego, y se confesó con un Confessor ordinario: y como no se avia seguido todavía el efecto, le abolvijó el tal Confessor. De allí a algunos dias abortió la hermana, con grande probabilidad de que fué efecto de las cozes que le dió su hermano. Preguntase, pues, si debe confessar el tal caso legunda vez?

50 Respondo negativamente. Asi lo tienen, con Bordon, Florono, Graffis, Lobo, Mazuchelo, y otros muchos, Diana, part. 7. tract. 5. ref. 20. y Gonçimo Garcia en la Politica, tom. 2. tract. 10. dif. 5. duda 4. punt. 2. num. 12. Y la razon es, porque Sixto V. expresa, que el aborto ha de ser voluntario; sed sic est, que como dicha Constitucion sea penal, y adiosla, no se debe extender de un caso a otro: Ergo, &c.

51 Subpreguntarás lo 5. Si incurrián en dichas censuras, y penas los que no pretenden abortar, ó hacer abortar, aunque alias fueran praeter intentioem el aborto del feto animado; esto es, cuando sucede aborto casual, sin quererle nosotros, al modo del homicidio casual?

52 Respondo negativamente. Asi lo tienen,

que se dà à la preñada para que malparat, se dé, ó haga con intención de que aborte; porque si no se hace con tal intención, no se incurritán: como v.g. si uno baylando con una mujer preñada, fuese causa del aborto; y el que para curarla otra enfermedad, sin intención de que malparat, la diese alguna bebida: lo 3. se requiere que se siga el efecto: y lo 4. que se tenga noticia de las tales censuras, y penas.

Subpreguntarás lo 6. Quien podrá absolver del pecado, y descomunión incursa, por aver procurado el aborto, estando animada la criatura, y aviendo seguido el efecto?

60 Respondo, que qualquera Confesor, aprobado por el Ordinario, y depuesto especialmente para esto. Y los Confesores Religiosos, aunque por sus privilegios pueden absolver de los pecados, y centuras reservadas al Papa, ó al Obispo, como se dirá en la materia de penitencia; parece que tienen necesidad para este caso de estar depuestos especialmente por sus Provinciales: como con Portel, lo tiene Villalobos, tom. 2. tract. 1. dif. 14. num. 4. Y la razón que dan es: porque Sixto V. en quanto à esto revocó los privilegios de los Regulares, y Gregorio XIV. lo concedió con esta modificación.

61 No obstante esto, Bonacina, tom. 3. de censur. disp. 2. quest. 2. punt. 10. num. 16. es de sentir, que no solo se debe tener por Confesor especialmente depuesto, el que tuviere facultad del Ordinario para absolver de este pecado, y descomunión en individuo; sino también el que tuviere facultad general para absolver de todos los casos, y descomuniones reservadas al Ordinario: lo qual tienen por probable nuestro Basileo, tom. 1. verb. Abortus, in fine, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. doc. 9. num. 5. Y con razón.

62 Lo uno, porque los tales son especialmente depuestos para las censuras, y casos reservados; lo otro, porque aquella palabra *specialiter*, no la puso el Pontífice para excluir la absolución de las demás centuras, sino para mostrar que era necesaria facultad, que también comprendiese este caso, y absolución; y lo otro, porque así está recibido en uso, según dicho Basileo: Ergo, &c. Y esto mismo patrocina Diana, respecto de los Confesores Regulares, con Sanchez, Marulo, y otros, part. 3. tract. 2. ref. 13. §. Nota 4. y part. 7. tract. 5. ref. 16. aunque en la ref. 15. tenga lo contrario generalmente, respecto de todos los Confesores. Vide illum.

63 Añado: que en la facultad, que se suele conceder en los Jubileos para absolver de los casos, y censuras reservadas, se incluye también la absolución del aborto; como con Rodriguez, Querata, y Gavanto, lo tiene Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 19. diciendo, que es cosa cierta, y lo prueba bien. Vide illum.

Subpreguntarás lo 7. Si podrán oy los Prelados Regulares dispensar con su subdito en la irregularidad, que hubiere contrabido por el aborto del feto animado, aviendo seguido el efecto?

64 Niegan, Navarro, Rodriguez, nuestro Croufers, y nuestro Leandro de Murcia, cap. 13. sobre el 7. de la Regla, num. 5. fundanse: porque aunque los Prelados Regulares tengan privilegio de poder dispensar en la irregularidad, que nace del homicidio voluntario oculto; *atamen*, debajo de este no se comprehende el homicidio qualificado, como lo es matar con veneno, por bebida, ó por otro medio, a una criatura animada, quitandole la vida eterna con la temporal; porque el homicidio qualificado, es mucho mayor que el voluntario; y este ya se ve que es *nimir* qualificado: Ergo, &c.

65 Confirma lo dicho Manuel Rodriguez, así: El tal homicidio es *nimir* qualificado. De donde si uno pide dispensación al Papa, diciendo, que mató un hombre, y callando que fue Clerigo el muerto, no queda dispensado, porque el homicidio del Clerigo es mas qualificado: Ergo, &c.

66 Respondo *tamen*: que tengo por probabilidad el que pueden los Prelados Regulares, aunque sean Conventuales (de todas las Religiones, que tienen participación de privilegios) dispensar con sus subditos en la irregularidad, que nace de dicho crimen, con tal que sea oculto. Así lo tienen Alfonso de Vega, Miranda, Portel, Villalobos, Geronimo Rodriguez, Cordova, Zambelo, Bordon, y Novario, citados por Diana, part. 4. tr. 2. ref. 87. y part. 7. tr. 5. ref. 22. donde parece llevarla el mismo, aunque él, part. 4. llevó la contraria. Y se prueba.

67 Lo uno, porque cuando la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros; *sed sic est*, que el privilegio de Martino V. concede á los Prelados Locales, que puedan dispensar en el homicidio voluntario en comun, siendo oculto, y no distingue entre el homicidio del aborto, ó el homicidio del adulto: luego ni nosotros debemos distinguir entre ellos.

68 Lo otro, porque los privilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y lo mesmo la potestad de dispensar, como se probó en mi tomo de Obispos, tract. 8. consult. 1. num. 22. pag. 562. Ergo, &c. Y lo otro, porque los argumentos contrarios tienen fácil solución, como ya muestra; Ergo, &c.

69 Al primer argumento de los contrarios, respondo: que la Iglesia no pone la irregularidad por el mas grave, y qualificado pecado: pues los mismos inconvenientes que pondera el argumento, sucedrían matando a un adulto, que está en pecado mortal; y no obstante esto pueden los Prelados Regulares dispensar en el tal homicidio: Ergo, &c.

70 Al exemplo del homicidio del Clerigo, respondo, que para la validacion de la dispensación, no es necesario expresar la dicha calidad; como con Sanchez, Salas, y Basilio de Leon, lo tiene Castro Palao, tom. 1. tract. 3. disp. 6. punt. 16. §. 4. num. 16. Y la razón es: porque para la irregularidad

ridad es *omnino extrinsecum*, y *per accidens*, el que fuelle Clerigo, pues no se pone por el sacrilegio, sino por el defecto de perfecta lenidad, el qual defecto se halla en qualquiera occision de hombre: y por otra parte, ni por la costumbre, ni por el estilo de la curia consta que se deba manifestar la dicha calidad. Ergo, &c.

71 Añaden Alfonso de Vega, in Sum. tom. 2. cap. 15. cas. 6. y Geronimo Rodriguez, in Compend. quest. Regular. ref. 4. num. 15. que pueden los Prelados Regulares dispensar en dicha irregularidad del aborto, aunque sea manifiesta, y notoria entre los Religiosos, con tal que sea oculta pata con los Seglares. Pero qué es lo que se deba decir oculto para el intento? diximus *in simili*, en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sett. 3. dif. 13. y 14. pag. 27. y 28. Vide ibi.

72 Añade lo 2. Diana, d. part. 7. tract. 5. ref. 22. con Zambelo, y Portel, que los subredichos Prelados pueden delegar la dicha potestad, y cometer á vii Confessor su subdito, que dispense en el fuero de la conciencia con él delinquiente.

Subpreguntarás lo 8. Si los Prelados Regulares pueden dispensar, y habilitar para los oficios á los Regulares sus subditos, que procuraron el aborto.

73 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Villalobos, Sorbo, Zambelo, Graffis, y Bordon, Diana, ubi supra, ref. 23. lo uno, porque la dicha inhabilidad, que pone Sixto V. no es relevada: y lo otro, por un Privilegio de Gregorio XIV. posterior a Sixto V. que concede esa facultad á una Orden de Italia.

74 Añade Villalobos, con Portel, y Navarro, y parece que lo aprueba dicho Diana: que si el Religiolo, que huviere incurrido en dicho caso, se hallasse en el Capitulo Provincial, ó de la Visita, donde el Prelado dice eti general: *Absolvo vos ab omni censura*; & *dispenso vobis cum in omni irregularitate*; & *habilito vos ad omnia*; que eti tal caso quedaría el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonces no se acordasse de la censura, ó irregularidad.

Preguntarás finalmente: Si quando es lícito á la preña da usar de medicamentos para el aborto, le será lícito al Medico, Comadre, ó otra qualquiera persona, el aplicarselos?

75 Respondo afirmativamente, con Fillicio, tom. 2. de las Questiones Morales, tract. 29. cap. 6. num. 105. fol. 366. Tomás Sanchez de Matrim, tom. 3. lib. 9. disp. 20. num. 15. y la comun. Y la razón es, porque licitamente podemos cooperar á la acción, que es lícita al agente principal.

76 Imò, dice dicho Sanchez: que no ay fundamento para decir, que es lícito á la preña da usar de dichos medicamentos, y que no es lícito al Medico, ó Comadre el aplicarselos, ó al Boticario preparamselos.

77 Imò potius, juzga dicho Autor, con Cordoba, que en algún caso estarán obligados el Medico, y la Comadre á aplicar los tales medicamentos

tos; id est, quando ésto fuese totalmente necesario para la salud de la enferma á quien curan. Y la razón que dà es: *Quia ex officio incumbit ei consulere illi*: Ergo, &c.

SECCION SEPTIMA.

De los homicidios, que son licitos en la guerra: e inciidentemente de la misma guerra;

Preguntarás lo 1. Que homicidios sean licitos en la guerra justa?

1 Respondo lo 1: que en el mismo conflicto de la batalla es lícito en guerra justa quitar la vida á todas las personas que pelean en el Ejercito por la parte contraria, ó en qualquiera manera dar su favor, ayuda, consejo, &c. Y tambien á todas las mujeres, niños, y demás inocentes, que se hallareñ en el Ejercito, sino se puedé hazet de otra manera comodamente la guerra. Es comun de los DD. Y la razón es: porque en la acción justa, es lícito poner todos aquellos medios, que son aptos, y necessarios para conseguir el fin: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. que despues del conflicto de la batalla, y conseguida la victoria, es lícito passar a cuchillo á todos los que en alguna mancha se hallati culpados, ó por el bien publico, como en pena de su pecado, y para terror, y escarmiento de los demás. Es tambien comun.

3 Respondo lo 3: que alcanzada ya la victoria, no es lícito matar á los que son, ó se presumen inocentes, como son los niños, mujeres, Clerigos, Religiosos, Embajadores, Peregrinos, y Mercaderes. Es tambien comun, y se prueba: lo uno, porque no solo por Derecho Natural, sino tambien por Derecho Canonico están los dichos esclamptos de los daños de la guerra, ex cap. Patetnarum, & cap. Sequenti 24. quest. 3. Y lo otro, porque iare belli no se puede quitar la vida á los que son, ó se presumen inocentes; sino quando no se puede de otro modo hacer la guerra á los demás culpados: Ergo, &c.

4 Lo mismo digo de los rusticos, que son miembros de la Republica enemiga, mientras estan en su labranza, ó van, ó vuelven de ella, y de los animales con que cultivan la tierra, salvo quando los dichos Labradoreñ ayan dado favor, ayuda, consejo, &c. á los enemigos. Y la razón es, porque en el cap. Innotamus, de trégua, & pace, se dispone, que conviene el que los dichos estén seguros por aquell tiempo, que con sus animales van, y vienen á labrar los campos: lo qual se dismio; porque los campos en tiempo de guerra no quedassen por cultivar, de que se siguele hambre; que á toda la Republica fuelle nociva.

5 Bien es verdad, que si los dichos Labradoreñ huvieren dado ayuda, consejo, &c. á los enemigos (lo qual se presume de ordinario, sino que sean muy débiles, muy rusticos, ó muy contos), aunque alguna vez se fingen tales de industria, que en tal